SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0761

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 2021.

Materia:Penal.

PER1

Abogados:Licda. Doris Presinal Jiménez y Lic. Carlos Santana Jiménez.

Recurrido:Altice Dominicana, S. A.

Abogados:Licdos. Ányelo Starling Hernández y Jovanny Manuel Núñez Arias.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado en la ADD1 Santo Domingo, imputado y civilmente demandado,

recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00101, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado PER2 a través de sus representantes legales, Licdos. Carlos Santana Jiménez y Doris Presinal Jiménez, sustentado en audiencia por el Licdo. Carlos Santana Jiménez, incoado en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal No. 54803-2019-SSEN00649, de fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente enunciadas. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. CUARTO: Condena al recurrente PER2 al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00649, de fecha 4 de diciembre de 2019, declaró al imputado PER2 culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito penal de asociación de malhechores y robo agravado por ser realizado en camino público; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil de pesos (RD$300,000.00), a favor de la Compañía de Telecomunicaciones Tricom Dominicana, parte querellante constituida en actor civil.

1.3. En la audiencia de fecha 7 de junio de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00495 de fecha 5 de abril de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Doris Presinal Jiménez, por sí y el Lcdo. Carlos Santana Jiménez, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente PER2 y concluyó de la siguiente manera: Primero: Que tengáis a bien, en cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00101, Exp. núm. 4020-2016-EPEN-03323, numero interno: 1418-2021-EFON-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con las previsiones de la Ley y la normativa procesal vigente, y por gozar de los méritos suficientes para ser acogido, dándole de paso aquiescencia a los pedimentos contenidos en la misma; Segundo: Que tengáis a bien, de manera directa, declarar con ha lugar el presente recurso de casación, y en consecuencia, proceder a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho establecidas en el presente recurso, en la cual se ordene la absolución del hoy recurrente PER2 de forma principal; Tercero: De madera subsidiaria, que tenga a bien esta sala apoderada, si entiende pertinente proceder a ordenar la celebración parcial de un nuevo juicio ante un tribunal de primera instancia que dicta la decisión; Cuarto: Que se condene a la parte recurrida Altice Dominicana al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los Lcdos. Carlos Santana Jiménez y Doris Presinal Jiménez por haberla avanzado en su totalidad.

1.4. Fue escuchado el Lcdo. Ányelo Starling Hernández, por sí y por el Lcdo. Jovanny Manuel Núñez Arias, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Altice Dominicana, S. A., quien concluyó de la manera siguiente: Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por el imputado PER2 en cuanto a la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00101, de fecha 24 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, mediante escrito depositado en la secretaría del indicado tribunal en fecha 29 del mes de diciembre del año 2021, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido de conformidad con los artículos 427 y 418 del Código Procesal Penal dominicano; Segundo: Desestimar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado por no asistir existir las alegadas violaciones que la parte recurrente señala en la sentencia impugnada y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión recurrida; Tercero: Condenar al imputado PER2 al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados concluyentes.

1.5. Por su parte, la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, concluyó en su dictamen de la siguiente forma: Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por PER2 por no contener la decisión impugnada los vicios denunciados en el memorial de casación del recurrente, pues los jueces actuaron en observancia a las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y bajo el amparo de la Constitución de la República y las leyes internacionales.

1.6. La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Cuestiones incidentales.

2.1. Previo a conocer del recurso de casación que ocupa la atención de esta sede casacional procede examinar la solicitud de inadmisibilidad esgrimida por la parte recurrida, tanto en audiencia como en su memorial de defensa, donde plantea que el recurso de casación deviene inadmisible por haber sido depositado fuera del plazo legalmente establecido, aduciendo que el plazo inició el 25 de junio de 2021, día posterior a la lectura íntegra de la sentencia impugnada, y que al 27 de julio del mismo año ya se encontraba vencido.

2.2. En virtud de que la Sala emitió la resolución de admisibilidad descrita al inicio de esta decisión, es evidente que no prosperó el citado medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en razón a que, para el cómputo del plazo, este órgano casacional examinó las actuaciones que figuran en el presente proceso, y observó que mediante acto núm. 472-2021 de fecha 29 de noviembre del 2021, instrumentado por PER3 del Centro de Notificación ad hoc, actuando a requerimiento de la secretaria de la Corte a qua, fue notificada al imputado la sentencia ahora impugnada.

2.3. En ese contexto, respecto al planteamiento de la parte recurrida, consistente en que el plazo inició a partir de la lectura íntegra de la sentencia; ha de indicarse, que esta Sala, tras examinar las piezas del expediente, comprobó que no hay registro que evidencie que la decisión notificada al imputado haya sido retirada por alguna de las partes del proceso el día fijado para su lectura, que permita determinar que estuvo a disposición de las partes, en ese sentido, las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, establecen lo siguiente: La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que

dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. []; aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo texto legal.

2.4. A tal efecto, fue tomado en cuenta que al iniciar el cálculo el día 30 de noviembre del 2021, corresponde excluir -además de los sábados y domingos- los días 23 y 24 de diciembre, por tratarse de días festivos no laborables en el Poder Judicial -a excepción de las Oficinas de Atención Permanente-, resultando que el 29 de diciembre de 2021, era el último día hábil para interponer el recurso de casación.

2.5. Por consiguiente, al ser depositado el recurso el día 29 de diciembre de 2021, el recurrente no incumplió con el plazo previsto en la normativa citada, lo que ameritó la admisibilidad por cumplir con los requisitos formales exigidos en la regulación procesal penal, fundamentalmente, el relativo al plazo para la interposición del recurso, razón por la que procede desestimar el incidente y conocer del recurso de casación.

III.Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente PER2 propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.

3.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

A que en la sentencia atacada se puede observar que establece que el hoy recurrente PER2 estaba vinculado a los hechos que el ministerio público planteó en la presentación de su acusación [] y que las pruebas aportadas por dicho ministerio público se ajustaban a los cánones legales y que vinculaban al hoy recurrente PER2 y de manera contradictoria entendió el a quo en su decisión otorgarle valor probatorio a las declaraciones del testigo a cargo PER4 [], el tribunal, estableció en su motivaciones y fundamentaciones [] que del testimonio de PER4 quien es oficial investigador de la Policía Nacional, se puede extraer que la persona que sustrajo las plantas eléctricas, fue el señor PER2 que le dieron seguimiento a través de la cámara del 911 y el tribunal violando el principio de inmediación le dio valor a un testimonio que no fue sustentado, ni corroborado con ninguna prueba audio visual [], sino más bien que el testigo a cargo estableció la existencia de un supuesto video de la cámara de vigilancia del 911, que no fue aportado [], sino más bien un mero comentario por parte del testigo a cargo PER4 el cual es un testigo interesado, toda vez que al momento de tomar su juramentación, el mismo estableció que tenía catorce (14) años laborando en la empresa Altice, quien a su vez es la querellante y actor civil. A que en la decisión hoy atacada establece que según la prueba documental a cargo presentada por el ministerio público, la cual consiste en una entrega voluntaria de fecha 22 del mes de junio del año 2016, instrumentada por el sargento PER5 y que dicha entrega dispone que el señor PER6 le hace entrega de una planta marca Cummins, color verde, modelo C40, D6 4 serial K11TB22156, la cual fue supuestamente vendida por el imputado hoy recurrente PER2 a través de otro imputado PER7 así como también la entrega voluntaria de fecha 28 de junio del año 2016, instrumentado por el sargento PER5 y que dicha entrega dispone que el señor PER8 de un remolque color negro, el cual fue sustraído por PER7 sustraído a la compañía Tricom y Orange Dominicana de Guaricano, Villa Mella y que el a-quo, de manera errónea le da valor probatorio a dichas actas de entrega, para justificar su decisión y querer vincular al

imputado hoy recurrente [], a esas pruebas documentales, la cual bien podrá este tribunal de alzada que esta dos (2) pruebas documentales, ni fueron entregadas, ni mucho menos fueron sustraídas dichos objetos entregados por el ciudadano PER2 sino más bien por un señor de nombre PER6 quien según el sargento PER9 de la Policía Nacional, dice en el acta que el señor PER6 le manifestó que la planta entregada por él se la había comprado al imputado hoy recurrente [], y el tribunal le da valor a esas actas, sin tomar en cuenta que en la presentación de las pruebas testimoniales no fueron escuchados, ni el testimonio del sargento PER9 ni mucho menos el del señor PER6 siendo esto improcedente que le diera valor a dos (2) testimonios que no fueron escuchados en el conocimiento del juicio de fondo, toda vez que los únicos testigos que fueron escuchados en dicho juicio fueron el mayor de la Policía Nacional PER4 el teniente PER10 y el señor PER11 A que de la misma manera se da valor a seis (6) fotografías aportadas por el órgano acusador, donde supuestamente se visualizan un remolque y una camioneta Mitsubishi, placa PLA1 las cuales de modo alguno, ni la camioneta pertenece al imputado hoy recurrente, sino más bien que le fue ocupada al imputado PER7 así como también en esas pruebas documentales, el remolque, dice el señor PER6 que fue sustraído por el señor PER7 según el acta de entrega voluntaria de fecha 28 del mes junio del año 2016, instrumentada por el sargento PER9 siendo así, no pudo en modo alguno darle ningún valor probatorio a dichas pruebas en perjuicios del imputado hoy recurrente. A que de la misma manera le dio valor probatorio en perjuicio del imputado hoy recurrente a un acta de registro que de fecha día martes de junio del 2016, la cual consiste en un registro de vehículo marca Mitsubishi, modelo L200, placa PLA2 en este sentido yerro a querer darle valor probatorio a dicha prueba documental que tampoco está vinculada en modo alguno al imputado hoy recurrente [] A que en la motivaciones y fundamentación de su decisión, le dio valor probatorio a unos supuestos videos, que en modo alguno no fueron aportados en ningunas de las fases del proceso penal y que siendo así, se puede colegir sin ninguna duda razonable que el imputado hoy recurrente, se encuentra en un estado de indefensión, [], establecen y dan como cierto la existencia de un supuesto video de la cámara 911 del cual, ni se reprodujeron en el juicio oral, ni mucho menos fueron aportados, ni por el acusador público, ni el querellante y actor civil, desconociendo el imputado hoy recurrente y su defensa técnica [] A que la decisión tuvo una errónea e inobservancia aplicación con las normas jurídica, en el sentido de que los tipos penales que figuran son 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, no se corresponden [] A que es evidente que en la valoración de las pruebas, inobservó que el testigo PER4 establece, que el imputado hoy recurrente fue detenido en fragante delito sustrayendo una planta a la empresa, sin embargo en la pruebas documentales, tanto por el ministerio público, como por la parte querellante, no se depositó ninguna acta de flagrante delito, siendo esto falso de todas falsedad, ya que el imputado PER2 fue apresado en Santiago de los Caballeros, ya que el mismo, estaba detenido en esa ciudad por otro hecho que la víctima querellante y actor civil le estaba acusando y que según el auto número 3308-2015, de la jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, de resolución sobre medida de coerción de fecha 30 del mes de septiembre del año 2016, párrafo tercero, se establece que el imputado PER2 en compañía de otros imputados se encontraron guardando prisión en la ciudad de Santiago, y a dicho testimonio señor PER12 le dieron un valor incorrecto, ya que el mismo mintió tratando de confundir al tribunal y lograrlo al final, estableciendo que el ciudadano PER2 fue apresado en flagrante delito, por el caso de esta jurisdicción territorial, siendo así, es evidente sin ninguna duda razonable que el imputado hoy recurrente PER2 no sustrajo ninguna planta a dicha empresa, en el sentido de que la pruebas documentales hacen referencia a un vehículo y un remolque, que el primero pertenece a PER7 y al cual le fue ocupado, según el acta de registro de vehículo de fecha día martes de junio del año 2016, así como también, según el acta de entrega voluntaria de fecha 28 de

junio del año 2016, en la cual el señor PER6 entregó el remolque que había sido sustraído a la compañía Altice o Tricom y que él dice que fue sustraído por PER7 no por PER2 []

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[] entiende esta Corte que con las declaraciones del testigo a cargo, señor PER4 sí se pudo establecer en juicio la vinculación que tuvo el procesado PER2 en los hechos endilgados, pues, relató este testigo según se extrae de la sentencia del tribunal a-quo, que como oficial investigador de la Policía Nacional, participó en las indagatorias del caso, que el mismo dio seguimiento al imputado a través de las cámaras del servicio de emergencia 911, por tanto no era necesaria la prueba visual como para validar la prueba testimonial, más aún cuando el testigo participó en la investigación, tomando conocimiento de los hechos, declarando lo que pudo percibir por sus sentidos, por lo cual la violación argüida por la parte recurrente no se verifica en el presente caso, puesto que la inmediación exige que las pruebas sean producidas y percibidas por los juzgadores de manera ininterrumpida, salvo las excepciones que permite la norma para una suspensión; en cuanto a los testigos pueden ser presenciales, circunstanciales, de coartada, entre otros, por lo que la forma en que ha sido propuesto el medio y lo que invoca la parte recurrente carecen de fundamento legal, por lo que el medio planteado debe ser rechazado. [] Esta Alzada observa de la sentencia atacada en apelación, contrario a lo externado por la parte recurrente, dichas pruebas sí atan el encausado PER2 con los hechos juzgados, y verifica esta Corte fueron incorporadas al proceso debidamente por haber cumplido con los cánones legales, pasando por el tamiz de admisibilidad en la audiencia preliminar, y consecuentemente producidas en el juicio, lo que permitió a los jueces del tribunal sentenciador ponderarlas y dar por sentado el contenido de las mismas, señalando sobre estas: [] De lo que esta Sala deduce que estos vehículos, si bien se determinó en la instrucción de la causa que el vehículo tipo camioneta marca Mitsubishi doble cabina, modelo L200, placa PLA2 era propiedad del señor PER7 que fue condenado por estos mismos hechos, también es cierto que, según determinaron las pruebas, sobre todo las declaraciones del testigo a cargo, señor PER4 el mismo se asoció con el procesado hoy recurrente, señor PER2 para sustraer las plantas eléctricas y eran remolcadas en dichos vehículos, de ahí la co-autoría de ambos en los hechos y la utilización de los referidos vehículos para el traslado de las plantas sustraídas, por lo cual, estas pruebas documentales e ilustrativas sí vincularon al procesado PER2 con los hechos imputados y probados en juicio. En esa virtud, esta Sala entiende debe rechazar el medio planteado. [] Que, al cotejar lo expuesto por el recurrente en este medio, con la sentencia impugnada, esta Alzada ha podido verificar, que no lleva razón el recurrente al afirmar que fueron valorados por el tribunal a-quo unos supuestos videos, ya que, en la presentación de las pruebas no se hace constar ninguna prueba audiovisual, lo que sí fueron valoradas fueron las declaraciones del testigo a cargo, señor PER4 quien manifestó que le dio seguimiento al procesado a través de las cámaras del 911 para localizarlo, que es lo que se extrae del contenido de la sentencia apelada, lo que en modo alguno denota una ponderación de pruebas audiovisuales (videos), como afirma el recurrente; habiéndose pronunciado esta Alzada respecto de la valoración de la prueba de dicho testigo y la ausencia de los videos como pruebas en el proceso en tal sentido, esta Corte rechaza el presente medio, por carecer de fundamento. [] Que naturalmente en este último medio, el recurrente ataca la calificación jurídica que ha sido retenida por el tribunal de juicio para imponer la sanción contra el encartado, aduciendo que ninguno de los elementos constitutivos de la infracción se encuentras reunidos. Empero, esta Sala de Apelación, contrario a lo que alude el recurrente, entiende que el

tribunal de juicio aplicó de manera atinada la calificación jurídica a los hechos, subsumiéndolos en los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del código penal, toda vez que, quedó probado en juicio según se colige de la sentencia impugnada, que el procesado PER2 se asoció con el nombrado PER7 con el fin de sustraer plantas eléctricas en circunstancias agravantes, y su modus operandis era ubicarlas, sustraerlas y remolcarlas para luego venderlas. Por lo que, tal y como lo asimiló el tribunal a-quo, quedaron configurados de manera correcta los elementos constitutivos de la infracción, en correspondencia a las pruebas valoradas y hechos fijados. En cuanto al punto que alega el recurrente, en el entendido de que el testigo PER4 aseveró que el imputado fue apresado en flagrante delito, mintiendo al tribunal; esta Sala verifica de las declaraciones de este testigo, que ciertamente el mismo declaró que el procesado PER2 fue aprehendido en flagrante delito, en la ciudad de Santiago y que en ese lugar había robado tres plantas, a quien se le impuso por eso tres (3) meses de prisión preventiva por esos hechos, que los detuvieron en la misma guagua donde transportaban las plantas; que ellos se trasladaron a allá y lo arrestaron; por lo que es evidente que el mismo fue apresado en flagrancia pero por otro hecho similar a este, y que respecto a este caso había sido emitida una orden judicial de arresto, la cual fue presentada como elemento de prueba, a quien se le estaba dando seguimiento; por lo que no lleva razón el recurrente en ese sentido, pues, fue claro dicho testigo al establecer las circunstancias y por qué hechos fue apresado en flagrancia el mismo en esa ocasión. En estas atenciones, esta Corte desestima el medio invocado. []

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado PER2 fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión, y al pago de una indemnización ascendente a trescientos mil de pesos (RD$300,000.00) a favor de la parte querellante, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, asociación de malhechores y robo agravado por ser realizado en camino público, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. En su único medio de casación, el recurrente alega errónea valoración probatoria y errónea e inobservancia aplicación de las normas jurídica; en ese orden, argumenta que en la sentencia atacada le fue dado valor probatorio a las declaraciones del testigo a cargo PER4 quien estableció la existencia de un video de la cámara de vigilancia del 911, sin embargo, ese video no fue aportado, siendo un mero comentario por parte del testigo, el cual es interesado, debido a que el mismo estableció que tenía 14 años laborando en la empresa Altice; que estableció que el justiciable fue detenido en flagrante delito sustrayendo una planta a la empresa, no obstante, dicha acta no fue depositada, dado que, el imputado fue apresado en Santiago de los Caballeros por otro hecho que la víctima le estaba acusando.

5.3. Critica, además, las pruebas documentales, para lo cual establece que al acta de entrega voluntaria de fecha 22 de junio de 2016, le fue dado valor probatorio, de manera errónea, con el propósito de vincularlo al hecho, debido a que el sargento de la Policía Nacional PER9 manifestó en el acta que el señor PER6 le dijo que la planta entregada por él se la había comprado al imputado, sin tomar en cuenta que no fueron escuchados ni PER9 ni PER6 y en cuanto al acta de entrega voluntaria de fecha 28 del mes de junio del año 2016, indica que el remolque fue sustraído por PER7 no así por el hoy recurrente.

5.4. Argumenta, también, que en cuanto al acta de registro respecto a una camioneta Mitsubishi, placa PLA1

y las seis fotografías que visualiza un remolque, que la camioneta y el remolque ni pertenece ni le fue ocupada al justiciable; por lo que coligen que las pruebas no se corresponden para configurar los tipos penales tipificados en los artículos 255, 266, 379 y 383 del Código Penal, en razón a que no sustrajo ninguna planta a dicha empresa.

5.5. En cuanto a los reparos dirigidos a la prueba testimonial consistente en las declaraciones del señor PER4 que, a juicio del recurrente, indicó haber laborando en la empresa Altice por 14 años, lo cual constituye su testimonio en interesado, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia de primer grado, que quien hizo esa aseveración fue el señor PER13 no así PER4 pues este manifestó que es oficial investigador de la Policía Nacional; al margen de esto, conviene precisar que el tópico de testimonio interesado no constituye un motivo válido de sospecha de falsedad o insinceridad del testimonio, sino que obliga a que la veracidad de tales declaraciones deba ser ponderada con cautela, centrándose la cuestión en la credibilidad que el juez o los jueces le otorguen, tal y como lo hizo la Corte a qua al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones del citado oficial investigador por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de méritos al ofrecer sus declaraciones.

5.6. A tales fines, conviene destacar que la credibilidad dada a la prueba testimonial no puede ser censurada en casación salvo que se haya incurrido en desnaturalización de su contenido, particularidad que no es invocada, pero que tampoco se desprende del fallo, debido a que sus declaraciones fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, procede desestimar los argumentos que sustentan el aspecto examinado, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo atacado.

5.7. En cuanto al alegato de que el referido testigo estableció la existencia de un video de la cámara de vigilancia del 911, pero que el mismo no fue aportado, lo que constituye, a juicio del hoy recurrente, un mero comentario, al cual no debieron darle valor probatorio, el estudio del fallo pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación ratificó la valoración y ponderación dada por el tribunal de juicio, al considerar que como oficial investigador de la Policía Nacional, participó en las indagatorias del caso, que él mismo dio seguimiento al imputado a través de las cámaras del servicio de emergencia 911, por tanto no era necesaria la prueba visual como para validar la prueba testimonial, más aún cuando el testigo participó en la investigación, tomando conocimiento de los hechos, declarando lo que pudo percibir por sus sentidos, por lo cual la violación argüida por la parte recurrente no se verifica en el presente caso, puesto que la inmediación exige que las pruebas sean producidas y percibidas por los juzgadores de manera ininterrumpida, salvo las excepciones que permite la norma [].

5.8. La Sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión atacada, que la jurisdicción de apelación proporcionó consideraciones adecuadas respecto a lo analizado en el recurso de apelación, para lo cual verificó que el tribunal de primera instancia comprobó que, si bien no fue presentado el video de la cámara de vigilancia del 911, tal como alude el recurrente, no menos cierto es que al tribunal a quo le merecieron credibilidad y verosimilitud las declaraciones del testigo PER4 quien, como oficial investigador, tomó conocimiento de los hechos e indicó que a través de ese sistema le dio seguimiento al justiciable.

5.9. En cuanto a la crítica de que el referido oficial mintió al establecer que el imputado fue arrestado en flagrante delito, dado que no fue levantada la respectiva acta, debido a que este fue apresado en Santiago de los Caballeros por otro hecho que la parte querellante le estaba acusando; esta Sala verificó que, en ocasión de las

diligencias agotadas, fue arrestado el justiciable, tal como indicó la jurisdicción de apelación al establecer que ciertamente el mismo declaró que el procesado PER2 fue aprehendido en flagrante delito, en la ciudad de Santiago y que en ese lugar había robado tres plantas, a quien se le impuso por eso tres (3) meses de prisión preventiva por esos hechos, que los detuvieron en la misma guagua donde transportaban las plantas; que ellos se trasladaron a allá y lo arrestaron; por lo que es evidente que el mismo fue apresado en flagrancia pero por otro hecho similar a éste, y que respecto a éste caso había sido emitida una orden judicial de arresto, la cual fue presentada como elemento de prueba, a quien se le estaba dando seguimiento; por lo que no lleva razón el recurrente en ese sentido, pues, fue claro dicho testigo al establecer las circunstancias y por qué hechos fue apresado en flagrancia el mismo en esa ocasión [].

5.10. Lo transcrito permite colegir, contrario a lo señalado por el recurrente, tal como indicó la Corte a qua, que el hoy recurrente fue arrestado en la provincia de Santiago de los Caballeros al momento que se encontraba sustrayendo una planta propiedad de la parte acusadora privada, razón por la que fue dictada prisión preventiva, y en cuanto al caso que ocupa la atención de esta sala de casación, ya había sido ordenado el arresto del justiciable por hechos ilícitos similares acontecidos en la citada provincia; por consiguiente, el alegato que se examina es desestimado por carecer de fundamento.

5.11. En cuanto a los reparos dirigidos a la prueba documental consistente en acta de entrega voluntaria de fecha 22 de junio de 2016, la cual indica que la planta entregada había sido comprada al imputado, sin haber escuchado a los señores PER9 y PER6 esta Sala casacional advierte, al examinar las piezas que conforman el expediente, que esas dos personas fueron propuestas por el Ministerio Público, en la fase preliminar y, a su vez, fueron admitidos en el auto de apertura a juicio; pero en la instrucción del conocimiento del juicio, en la fase de la producción probatoria, el Ministerio Público renunció a los citados testigos, no presentando oposición la defensa técnica del imputado, conforme el acta de audiencia de fecha 3 de diciembre de 2019, levantada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

5.12. Por consiguiente, carece de utilidad el argumento impugnatorio supra invocado, dado que, evidentemente la defensa no hizo, oportunamente, los reparos de lugar y, a su vez, no contrarrestó el contenido del acta consistente en la entrega de la planta marca Cummins, color verde modelo [redacted], que fue vendida por PER2 a través de PER7 en consecuencia, la queja denunciada constituye una mera inconformidad, carente de fundamento y base legal.

5.13. En cuando a la alegada errónea valoración probatoria del acta de entrega voluntaria de fecha 28 del mes de junio del año 2016, la cual indica que el remolque fue sustraído por PER7 el acta de registro y las seis fotografías, las que, a juicio del recurrente no lo vinculan con los hechos; la sala de casación penal determinó, tras analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación proporcionó consideraciones adecuadas respecto a lo ahora examinado, para lo cual verificó que el tribunal de primera instancia comprobó, conforme a los medios de pruebas, la participación del justiciable en la comisión del hecho, estableciendo en ese sentido: esta Sala deduce que estos vehículos, si bien se determinó en la instrucción de la causa que el vehículo tipo camioneta marca Mitsubishi doble cabina, modelo L200, placa PLA2 era propiedad del señor PER7 que fue condenado por estos mismos hechos, también es cierto que, según determinaron las pruebas, sobre todo las declaraciones del testigo a cargo, señor PER4 el mismo se asoció con el procesado hoy recurrente, señor PER2 para sustraer las plantas eléctricas y eran remolcadas en dichos vehículos, de ahí la co-autoría de ambos en los hechos y la utilización de

los referidos vehículos para el traslado de las plantas sustraídas, por lo cual, estas pruebas documentales e ilustrativas sí vincularon al procesado PER2 con los hechos imputados y probados en juicio [].

5.14. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta Sala casacional, pues con las declaraciones de PER4 quedó comprobado que: le dieron seguimiento al justiciable, a través de las cámaras del 911; este fue detenido en flagrante delito sustrayendo una planta a la empresa; él le indicó que la planta se encontraba en un Car Wash en Pedro Brand, la cual fue entregada; que PER7 admitió que participó en el robo en compañía de PER14 y que la planta era remolcada en el vehículo de él; ese testimonio fue corroborado, con lo declarado por PER15 quien indicó, en el plenario, que el acusado daba servicio a las plantas y trabajaba para Altice; que el imputado realizó robos junto con PER7 que al momento de ser detenido el justiciable manifestó que tenía otra planta y que el señor PER6 le dijo que le había comprado esa planta al hoy acusado.

5.15. Las pruebas testimoniales fueron valoradas en conjunto con las documentales, a saber, orden judicial de arresto; actas de entrega voluntaria; acta de denuncia; informe de investigación; certificación de entrega; acta de registro de vehículo; copia de factura y seis fotografías; determinando este órgano casacional que las pruebas fueron valoradas y ponderadas en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, quedando evidenciado que el justiciable realizó la sustracción y venta de la planta eléctrica propiedad de la parte querellante ubicada en los sectores San Felipe, Villa Mella y Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, con ayuda de PER7 para remolcarlas y luego venderlas.

5.16. En cuanto a que hubo una inobservancia de las normas jurídicas, debido a que los tipos penales configurados, a saber, los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, no se corresponden con el hoy recurrente, al no quedar demostrado, a su juicio, que se asociara con otro imputado para cometer los hechos o que haya participado en la comisión de estos, la Sala de casación penal reitera el criterio de que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

5.17. En ese contexto, la atribución del tipo penal cuestionado reposa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de pruebas incorporados, valorados y ponderados, tal como quedó determinado, al ser probado fuera de toda duda razonable, que, efectivamente, el procesado PER2 se asoció con el nombrado PER7 con el fin de sustraer plantas eléctricas en circunstancias agravantes, y su modus operandis era ubicarlas, sustraerlas y remolcarlas para luego venderlas; de ahí que, contrario a lo sostenido por la parte imputada, sí quedó probado la configuración de robo agravado al ser comprobado que el justiciable con ayuda de PER7 sustraían plantas eléctricas propiedad de la parte querellante para transportarlas y posteriormente venderlas; en consecuencia, procede a desestimar el único medio de casación analizado, debido a que no está fundamentado ni en hecho ni en derecho.

5.18. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI.De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por consiguiente, procede condenar al recurrente PER2 al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00101, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Condena al recurrente PER2 al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Lcdos. Ányelo Starling Hernández y Jovanny Manuel Núñez Arias, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici